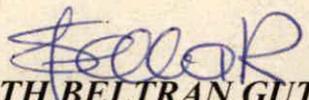


INFORME SECRETARIAL. 2007-00373 00. Villavicencio, 13 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

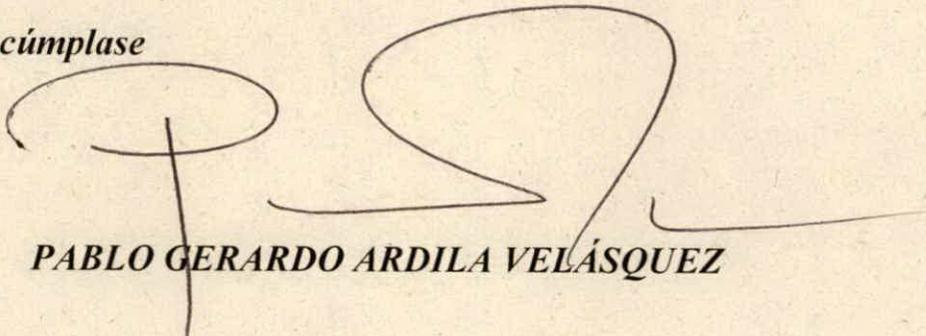
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Córrase traslado a los interesados de las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales denunciados en diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pidan las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que tenga en su poder.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2010 00231 00. Villavicencio, 06 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- Para todos los efectos legales, **téngase** por agregado el despacho comisorio No. 024 diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio.

2.- Previo a resolver sobre el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-46818, adjudicado en un 100% a la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURÁN, solicitado por el abogado de los acreedores reconocidos¹, por Secretaría, **requiérase** a la citada heredera para que en el término de los diez (10) días siguientes, acredite el pago del pasivo vinculado al mencionado inmueble, relacionado con obligación hipotecaria según Escritura Pública No. 3237 del 04 de julio de 2002, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, y que fue debidamente inscrita en el mencionado folio en cuantía de \$5'000.000.

Sin perjuicio de la notificación por estado de este proveído, **librese y remítase** oficio a la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURÁN, **informándole** el contenido de esta determinación, y **déjese** constancia de ello en las diligencias.

3.- En atención a las medidas cautelares solicitadas por el abogado de los acreedores reconocidos², quienes persiguen el pago del pasivo social aprobado en la sentencia del 28 de enero de 2019³, y vinculado al inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-5710, el **Juzgado dispone:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar, así como del remanente del producto de lo embargado y rematado dentro del proceso de Jurisdicción coactiva, que cursa actualmente en el Juzgado Primero de Ejecuciones Fiscales de Villavicencio, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-5710, conforme a la anotación 015 de dicho folio.

4.- Respecto al incidente de regulación de honorarios, formulado por la heredera AMPARO ANDREA ROJAS DURÁN, el despacho precisa a la misma que, de acuerdo con nuestra normatividad adjetiva, tal regulación tiene lugar en la hipótesis señalada en los incisos 2º y 3º del art. 76 del

¹ Folio 212 C.7.

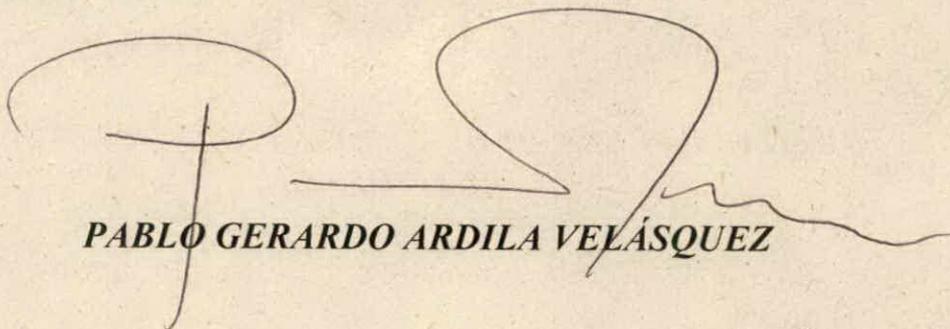
² Folio 217 C.7.

³ Folios 161 y 162 C.7.

CGP, para lo cual debe mediar revocatoria del poder, lo que a la fecha no ha ocurrido, y procede a instancias del apoderado revocado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012013-00222-00. Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que imprimiera el trámite tendiente a la notificación del demandado.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio que antecede y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En el presente caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora ésta no dio cumplimiento a lo ordenado, optando por guardar total silencio.

Por lo anterior y como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de las diligencias, de conformidad



con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem.

Sin otro particular el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

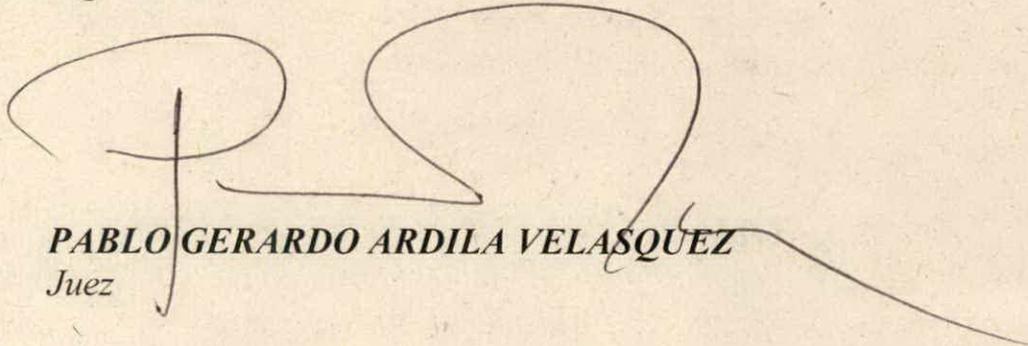
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

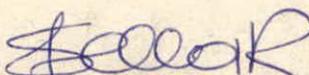
NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>029</u> del
	<u>09 MAR 2020</u>
	
	STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2014 00017 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de enero de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a los herederos reconocidos para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a los herederos reconocidos en este juicio fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han aportado el paz y salvo en mención, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ Folio 98.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, librense los oficios correspondientes y remítanse a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00440-00. Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9am del día 22 del mes de Diciembre de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

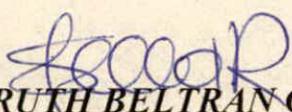
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del

09 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00051 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de enero de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a los herederos reconocidos para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a los herederos reconocidos en este juicio fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, aquellos no han aportado el paz y salvo en mención, ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

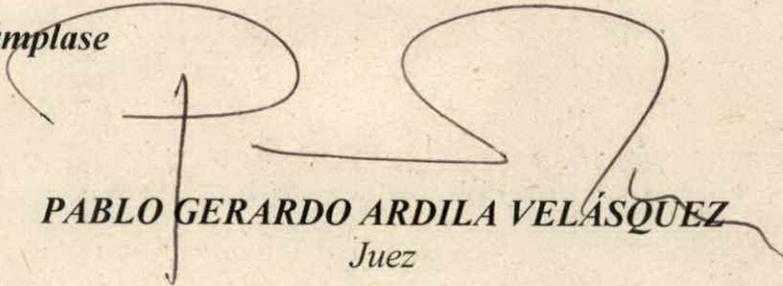
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ Folio 16.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, librense los oficios correspondientes y remítanse a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase



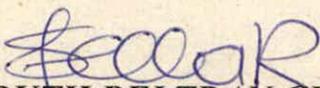
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del
09 MAR 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00227-00. Villavicencio, 06 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia, presentada por la abogada LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS, vista al folio que antecede¹, quien informó que para la fecha señalada en auto anterior, no había conseguido aun todos los documentos necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, el **Jugado dispone:**

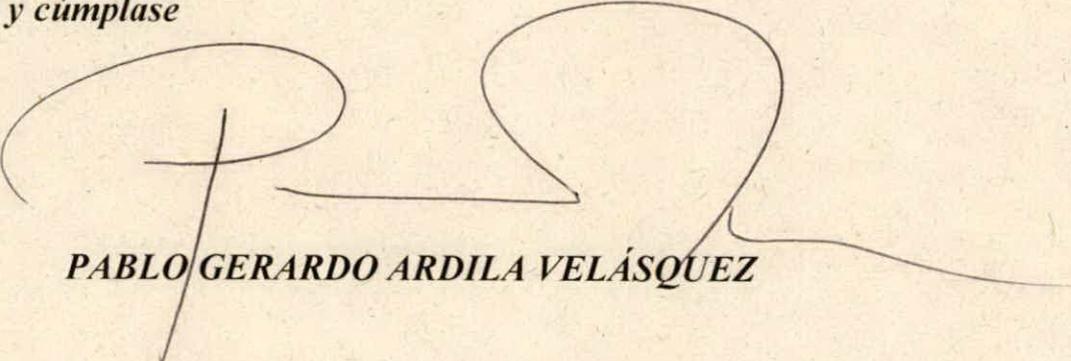
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, **señálese** la hora de las 2:30 pm del día 28 del mes Abril del 2020.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

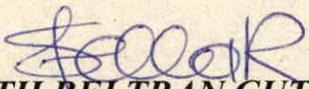
cacq.

¹ Folio 139 C.2.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00323 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de enero de 2020¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando al ejecutado, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante no ha efectuado la notificación ordenada ni existe de ésta manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

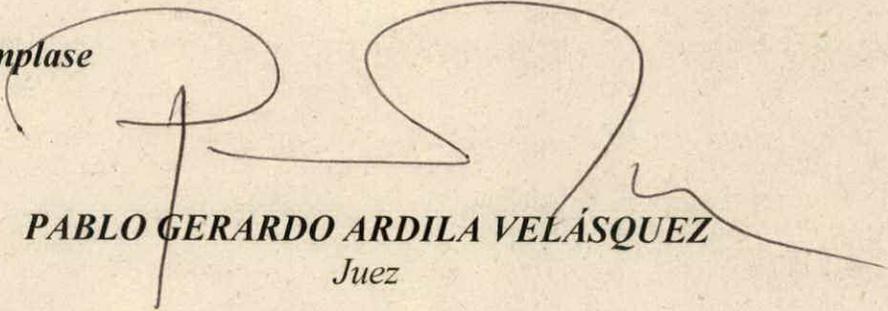
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda, acorde con las consideraciones que anteceden.

¹ Folio 43.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, librense y remítanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 029 del

09 MAR 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00463 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al folio que antecede, la abogada GLADYS FANDIÑO GRISALES, señaló estar impedida para aceptar el cargo de Curador Ad Litem del emplazado, JAIME ALONSO CANO HERNÁNDEZ, alegando que existe impedimento de su parte, toda vez que su nuera, es familiar de los demandantes, y que tal vez, dicha circunstancia podría interpretarse a mal.

En atención a la anterior solicitud, el **despacho dispone:**

Relevar a la abogada GLADYS FANDIÑO GRISALES del cargo de Curador Ad Litem del demandado.

Designese como curador Ad Litem del emplazado, al abogado(a) Juan Berley Jeal Bernal de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmesele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor(a) Juan Berley Jeal Bernal el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

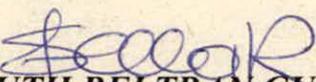
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2018 00043-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho la presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

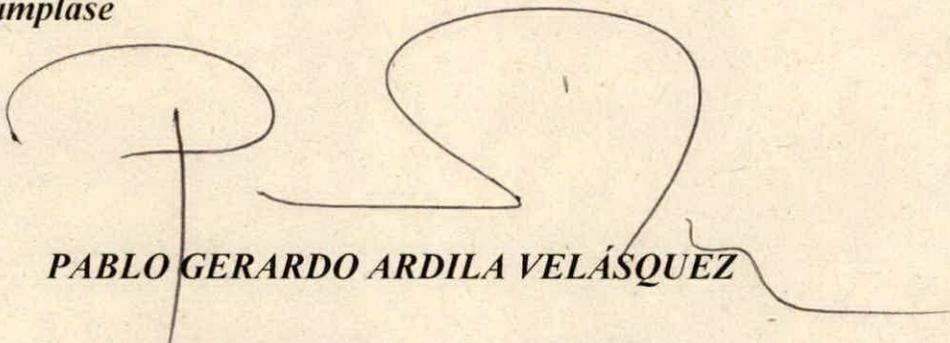
Comoquiera que dentro del término otorgado en el auto proferido en audiencia del 28 de noviembre de 2018¹, que declaró la nulidad parcial del auto que libró mandamiento de pago², únicamente respecto de la demandante YESSICA ALEJANDRA CEBALLOS VINCHARA, ésta, procedió según lo exigido por el Juzgado a designar profesional del derecho que asumiera su representación en esta acción ejecutiva, así como que la misma, coadyuvada por su mandataria judicial se ratificó en los hechos y pretensiones del libelo inicial, el **despacho dispone:**

Adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de hacer extensiva la orden de apremio allí contenida a favor de la señorita YESSICA ALEJANDRA CEBALLOS VINCHIRA.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para que continúen con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del
09 MAR 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

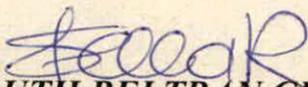
cacq.

¹ Folio 7 C.3.

² Folio 47 C.1.

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00411-00. Villavicencio, 25 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

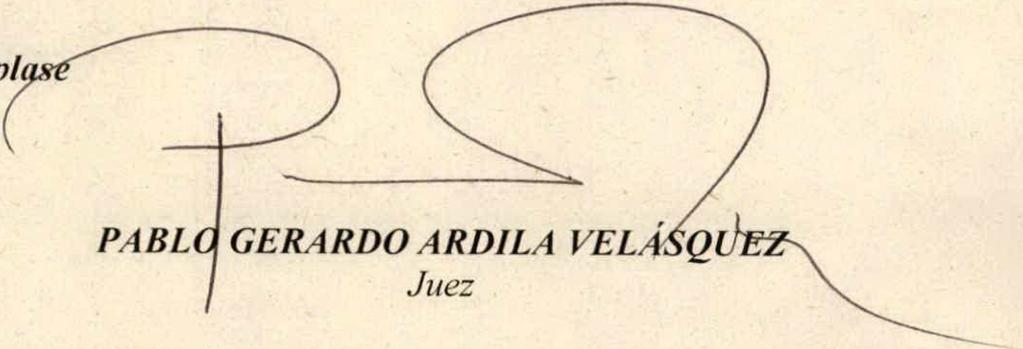
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este juicio, existen dineros retenidos al demandado, sobre los que, en la conciliación adelantada ante el Ministerio Público y que sirvió de base para declarar la terminación del proceso, se acordó ser entregados a la ejecutante, el **Juzgado dispone:**

Elabórese orden de pago a favor de la señora SANDRA MILENA TASAMÁ MOLANO, por la totalidad de los dineros que, con motivo de las cautelares decretadas en este proceso, hubieren sido descontados al demandado y puestos a disposición de éste despacho.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

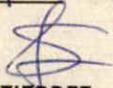
cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del

09 MAR 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00137-00. Villavicencio, 06 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- **Téngase por agregada** la respuesta que milita a los folios 132 y 133 C.1, emitida por BANCOLOMBIA al oficio No. 1905 del 20 de noviembre de 2019¹

2.- Por secretaria, **requiérase** a la empresa MOVISTAR para que de forma inmediata, de respuesta al oficio No. 1906 del 20 de noviembre de 2019². **Librese** el oficio correspondiente y **anéxese** copia el oficio 1906.

3.- **Se reconoce** personería al abogado NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

4.- Respecto a las inconformidades planteadas por la apoderada judicial del ejecutado, vistas a los folios 126 a 128 de este cuaderno, el Juzgado precisa a la libelista que si bien el documento visto al folio 125 quedó denominado como "ACTA DE AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 392 C.G.P.", en efecto, como lo misma lo indica, no se trata de la celebración de la mencionada audiencia, sino de la constancia que dejó el despacho, anunciado que no se realizaría la diligencia ante el hecho del cumplimiento de la mayoría de edad de la señorita SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA, quien para ese entonces no había designado un abogado que defendiera sus intereses. Así las cosas, nunca se abrió como tal audiencia alguna, por lo que no es factible señalar inasistencias. En la parte final de la referida constancia se dejó un lugar para la firma del extremo demandado, el cual que se mantuvo todo el tiempo a la espera de que se diera inicio a la audiencia, sin embargo, tales firmas o las de cualquier otro interviniente, no era necesaria ante la manifestación del Juzgado de no abrir la diligencia por las razones expuestas.

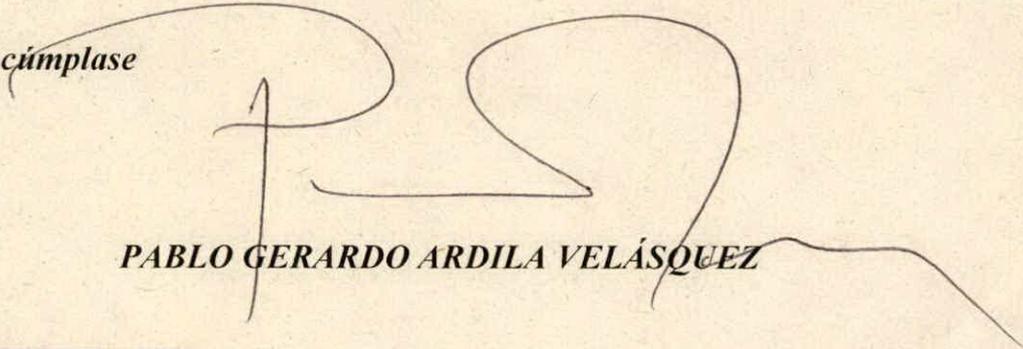
5.- Para que tenga lugar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día 13 del mes de Diciembre del año 2020.

Prevéngase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia en cita.

Se aclara que sobre el decreto de pruebas se pronunció el Juzgado en el auto del 05 de noviembre de 2019³.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 124 C.1.

² Folio 122 C.1.

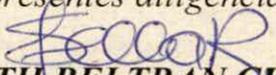
³ Folios 120 y 121 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del
09 MAR 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00159 00. Villavicencio, 27 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dice el art. 314 del CGP que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones en todos los casos que la sentencia absolutoria hubiera producido efectos de cosa juzgada, evento en el cual el auto que acepta el desistimiento produce los mismo efectos.

En el caso de autos, la apoderada judicial de la demandante ha manifestado de forma inequívoca y concreta la intención de su poderdante de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pedimento que fue coadyuvado por el demandado ELIODORO MARTÍNEZ BEJARANO, quien también señaló desistir de la contestación a la demanda. Ambos libelistas al unísono pidieron que no se emitiera condena en costas y se ordenara el levantamiento de todas las medidas cautelares. De otro lado, revisado el poder otorgado por la señora MARÍA LEONOR VELANDIA PÁEZ a su abogada se advierte la facultad de desistir.

Siendo así, y comoquiera que el desistimiento en mención se ajusta al derecho procesal y sustancial, habida cuenta que la actora tiene plena disposición del derecho de acción, el mismo será aceptado.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dispone:**

a.- Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por la señora MARÍA LEONOR VELANDIA PÁEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

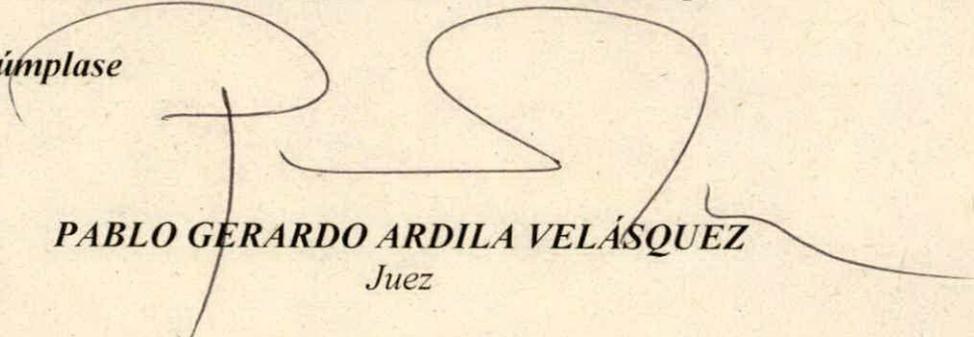
b.- Cancelar las medidas cautelares decretadas con ocasiones de este proceso. por secretaria **ofíciase**.

c.- Dar por terminado el presente trámite.

d.- Sin condena en costas.

e.- Archívense las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

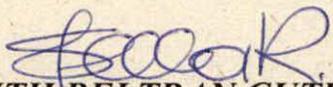
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del

09 MAR 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00007 00. Villavicencio, 27 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

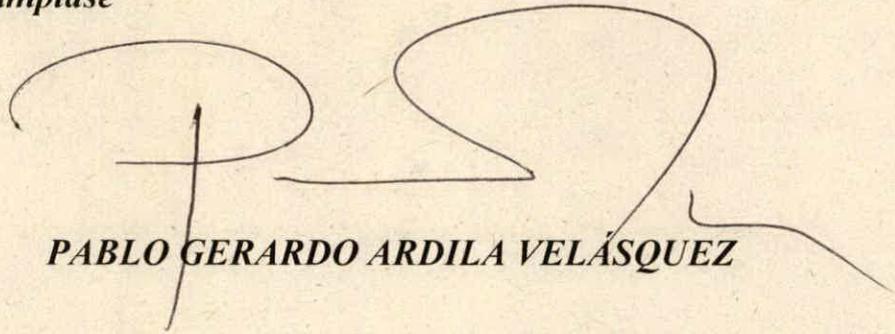
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

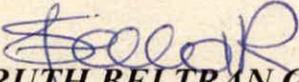

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>09 MAR 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00019 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderado por la señora MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ SANTOS, en representación de su hijo declarado en interdicción judicial con discapacidad mental, JULIO ALEJANDRO MORENO MARTÍNEZ, en contra del señor CARLOS JULIO MORENO GUZMÁN.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO.

Comoquiera que la demandante solicitó que se le otorgara amparo de pobreza por no disponer de suficientes recursos para atender los gastos del proceso, de conformidad con el artículo 151 del CGP, **se dispone:**

Concédase amparo de pobreza a la señora MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ SANTOS acorde con lo indicado.

Oficiése a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiése** igualmente a las centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para los fines pertinentes.

Se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

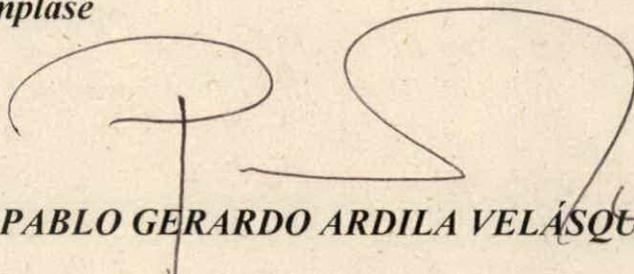
Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y considerando que el despacho consultó la afiliación al sistema de seguridad social en salud de éste, encontrando que CARLOS JULIO MORENO GUZMÁN identificado con cédula No. 3'218.835, aparece afiliado a FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO CM, desde el 01 de enero de 2020¹, **se dispone:**

¹ Folio 88 C.1.

Por secretaría, **oficiese a FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO CM,** para que a la mayor brevedad, informe a este despacho los datos de contacto como dirección de notificaciones física, dirección de correo electrónico, teléfonos fijo y celular, etc, que en sus bases de datos tenga del señor CARLOS JULIO MORENO GUZMÁN identificado con cédula No. 3'218.835. **Librese el oficio correspondiente y remítase por correo certificado y correo electrónico dejándose constancia de ello en las diligencias.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

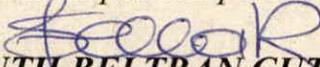


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>029</u> del
<u>09 MAR 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00019 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

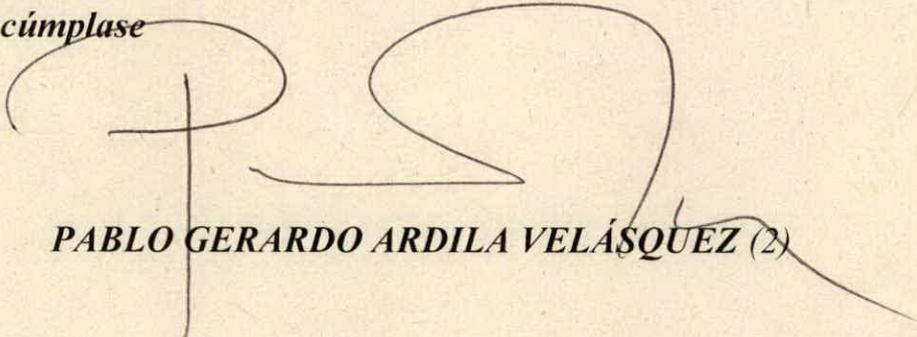
Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, el **Juzgado dispone:**

Mientras dure el proceso, como medida cautelar innominada **se dispone fijar** la suma de \$438.950 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante **MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ SANTOS** identificada con cédula 21'042.328 como cuota alimentaria tipo 6.

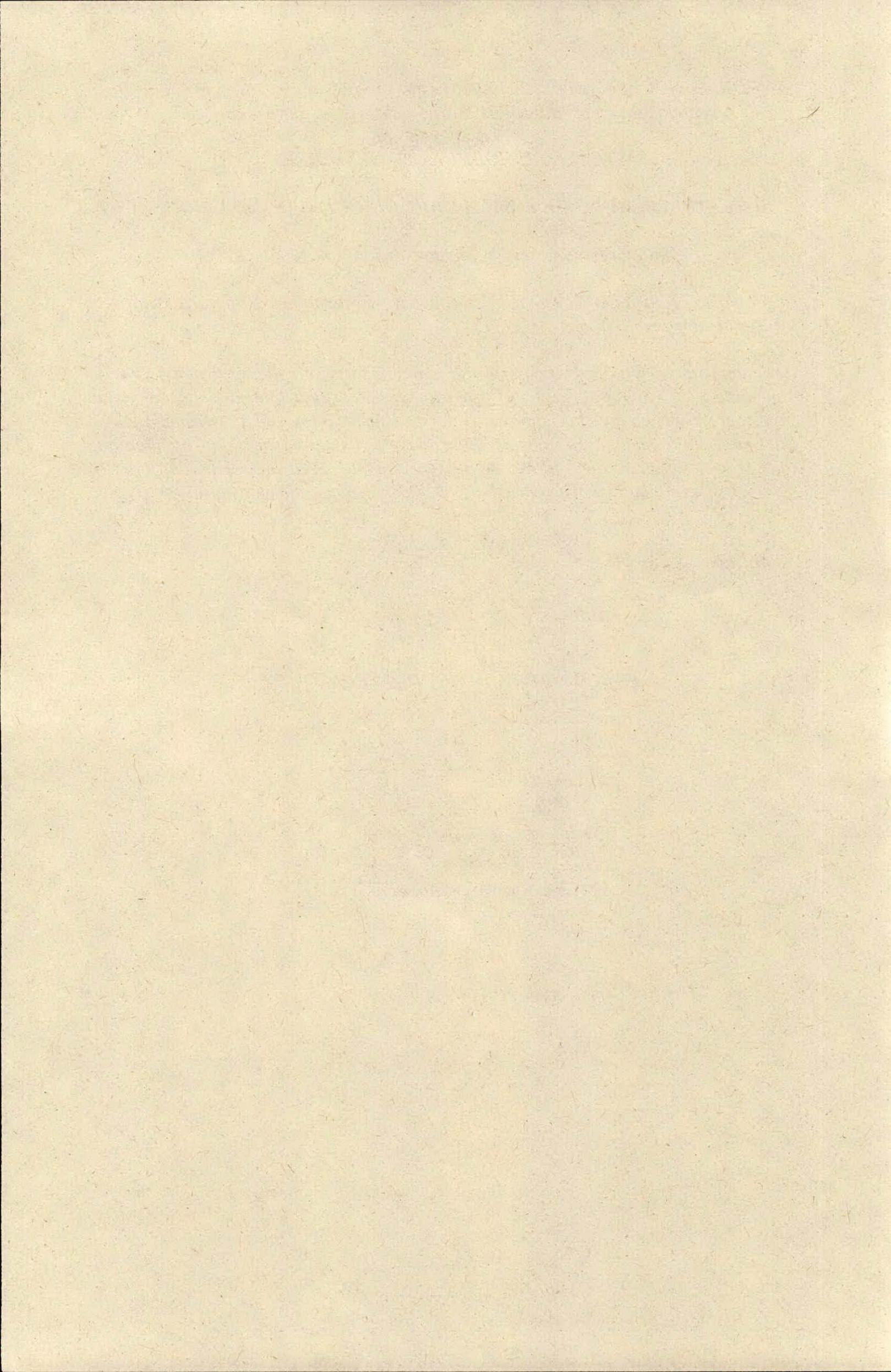
Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>029</u> del
<u>09 MAR 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 2020-00021 00. Villavicencio, 03 de marzo de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

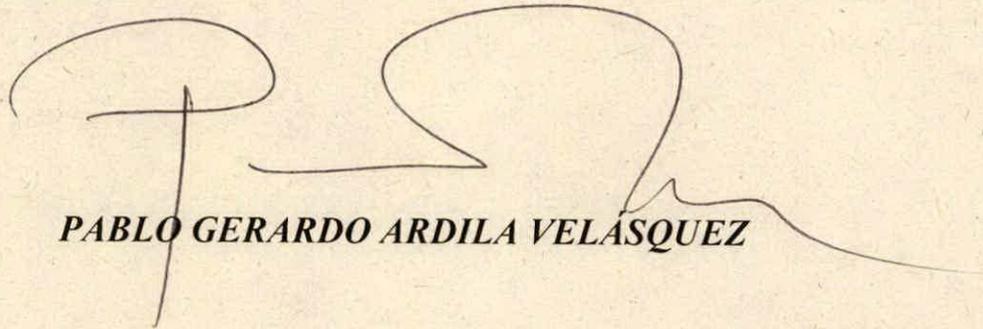
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

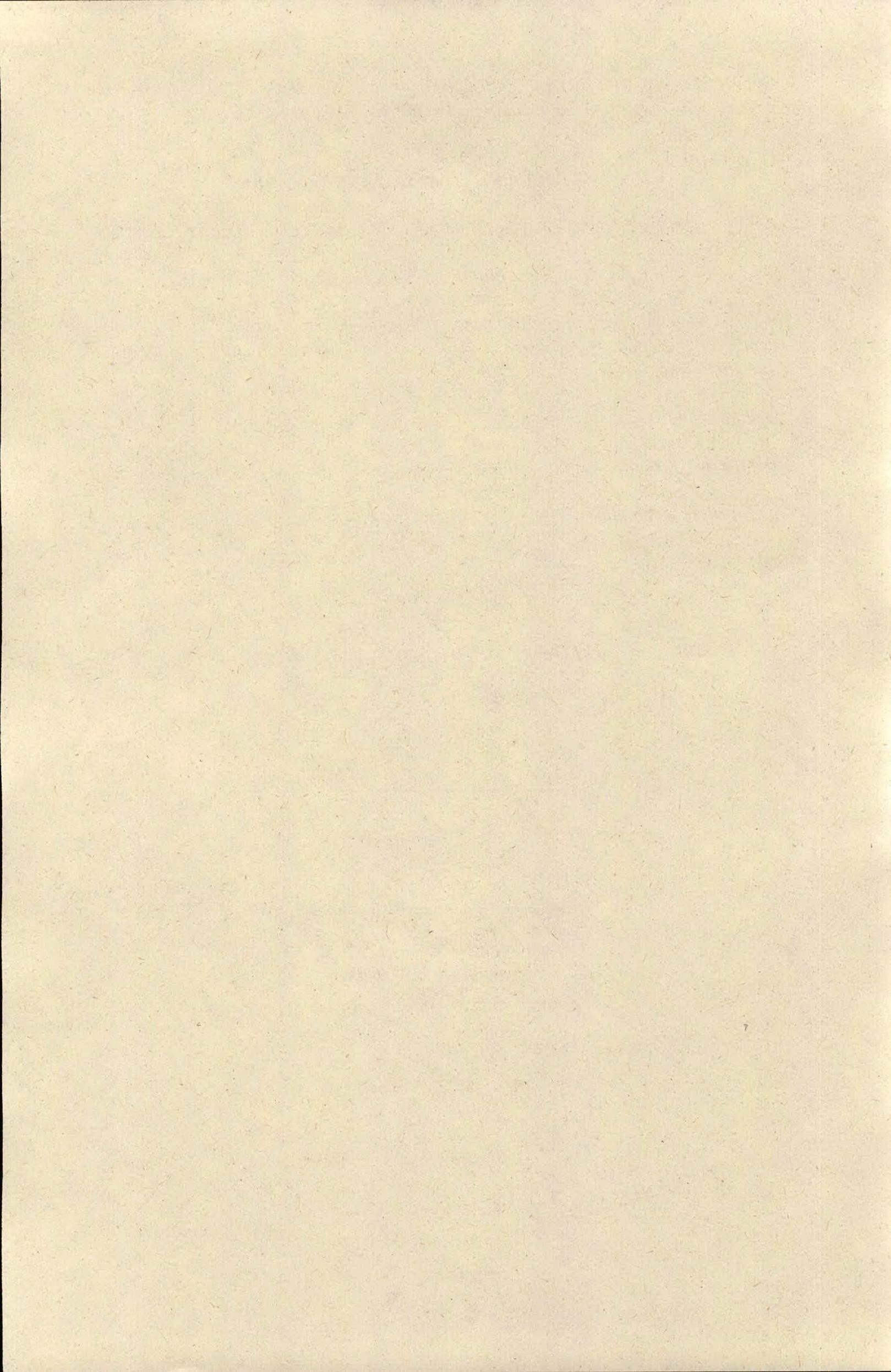
Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

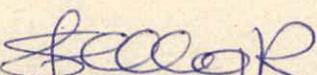
cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>029</u> del	
<u>09 MAR 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 2020-00027 00.- Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Tenido en cuenta la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante vista al folio que antecede, el **Juzgado dispone:**

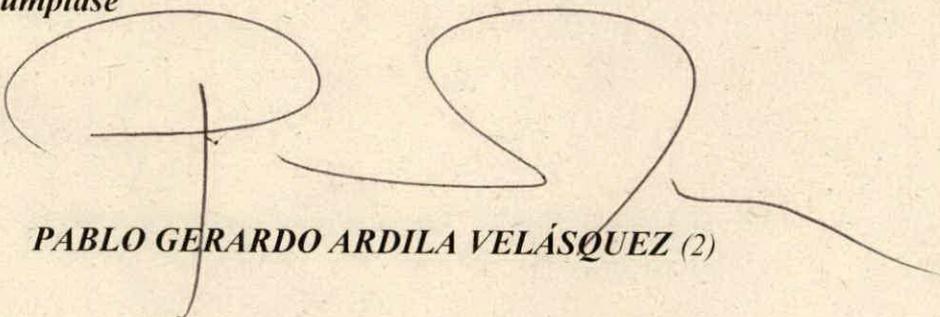
Decretar el embargo y retención del 20% del salario mensual y prestaciones sociales que devengue el señor DEIVIS GRANADOS PARADA identificado con cédula No. 86'067.448, como empleado de la empresa **SERINCO DRILLING S.A.**, en donde se informó que éste labora actualmente, empresa ubicada en Tocancipá Kilometro 1 Vía Briceño Zipaquirá.

Limítese la anterior medida a la suma de \$55'743.100.00.

Oficiése al pagador de dicha empresa y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la ejecutante, **LEIDY ALEXANDRA RIVERA DUARTE** identificada con cédula 1'121.839.028.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

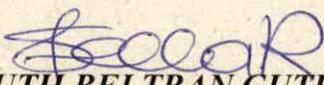

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 029 del
09 MAR 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00027 00.- Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **DEIVIS GRANADOS PARADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de los menores **ANDRÉS FELIPE, MARTÍN SEBASTIÁN** y **JHOEL SANTIAGO GRANADOS RIVERA**, representados legalmente por su progenitora la señora **LEIDY ALEXANDRA RIVERA DUARTE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27'871.537)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y cuotas de vestuario dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

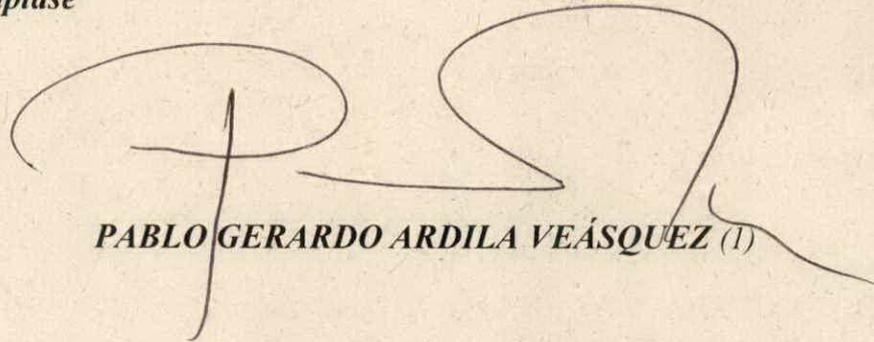
Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de los beneficiarios de la cuota alimentaria, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$713.935 con cargo a lo devengado por el ejecutado como empleado de la empresa **SERINCO DRILLING S.A.** **Oficiése** al pagador de dicha entidad ubicada en Tocancipá Kilometro 1 Vía Briceño

Zipaquirá, para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **LEIDY ALEXANDRA RIVERA DUARTE** identificada con cédula 1'121.839.028.

Se reconoce personería al abogado **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ**, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

caq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>029</u> de <u>09 MAR 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1100 1311 001 2017 00371 02. Villavicencio, 03 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019¹, el Juzgado requirió al despacho comitente para que remitiera los insertos del despacho comisorio No. 015/2019, requerimiento que fue efectuado por la secretaria de éste Juzgado vía correo electrónico los días 11 de septiembre de 2019² y 15 de enero de 2020³.

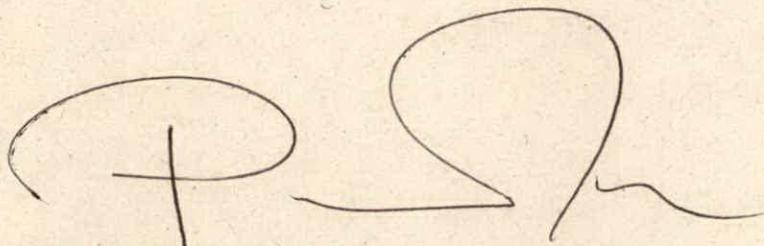
El 15 de enero de 2020⁴, se recibió respuesta vía correo electrónico de parte de la secretaria del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, en donde se informó que ese Juzgado, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, ordenó a la parte interesada cancelar las expensas para la expedición de copias de los aludidos insertos, y que una vez se verificara el pago, se oficiaría nuevamente, no obstante, a la fecha no se han recibidos los insertos de la comisión, los cuales se requieren para su correcto diligenciamiento de donde se infiere falta de interés en la realización de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el **Juzgado dispone:**

Devuélvase sin diligenciar al Juzgado de origen el presente despacho comisorio, acorde con lo indicado en precedencia.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 4.
² Folios 5 a 7.
³ Folios 10 y 11.
⁴ Folio 12.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____ STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria